

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó memorial de subsanación.

El término para subsanar, transcurrió así: 6,7,8,11 y 12 de julio de 2022.

Manizales, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **LUIS ALFONSO CIFUENTES GRISALES Y OTROS**

Demandada: **YOBANY GALVEZ CASTAÑO Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00120-00

Interlocutorio 318

Se resuelve a continuación sobre el rechazo o la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, siendo inadmitida por auto del 1 de julio de 2022, indicando las falencias de las que adolecía, al paso que se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que la demanda se declarará inadmisibile en los eventos previstos en los numerales 1º a 7º, casos en los que se señalarán los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término allí indicado, y si no lo hiciere se rechazará.

Como quiera que dentro del término con el que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció y no lo hizo en debida forma, habrá de aplicarse la consecuencia normativa antes referida.

El incumplimiento previamente mencionado se explica por cuanto en el auto emitido el 1º de julio de 2022, se requirió lo siguiente:

-Se deberá allegar el poder conferido al abogado de la parte demandante, para promover el presente trámite, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso u otorgarse bajo la ritualidad del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito de subsanación con sus anexos se avizora la falta de poder especial otorgado por las personas que integran la parte demandante para adelantar la presente demanda.

En consecuencia, por no haberse satisfecho todos los requisitos formales de admisión de la presente demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por LUIS ALFONSO CIFUENTES GRISALES Y OTROS, en contra de YOBANY GALVEZ CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GIRLADO OSORIO, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL y SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias a la ejecutoria de este proveído, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec86a53c2ae01cad2ab655196c4b14953c5a14acfb4f05c24105f332ed2b853**

Documento generado en 18/07/2022 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>